

JURISPRUDENCIA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA LABORAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HERNANDO RAMIREZ ARISTIZABAL.

Sumario:

Sindicatos de trabajadores. - Presidente. - Personalidad Jurídica de los Sindicatos - Capacidad Procesal o Legitimatío ad Processum. - Prueba de la Representación de la Persona Jurídica. - Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

“ A U D I E N C I A ”

El día veintidós (22) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), a las cinco de la tarde, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, se constituyó en audiencia pública en el juicio ordinario de mayor cuantía promovido por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE TEJIDOS UNION contra la COMPAÑIA DE TEJIDOS UNION S. A. (S U A V I T E X)

El Magistrado del conocimiento, Dr. HERNANDO RAMIREZ ARISTIZABAL, declaró abierto el acto; se esperó una hora y no comparecieron las partes ni sus apoderados. A continuación, la SALA QUINTA, previa deliberación del asunto, según consta en el ACTA NUMERO 47 de discusión de proyectos, adoptó el presentado por el ponente que se traduce en el folio que se consigna seguidamente:

El señor Porfirio Montoya, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien dice ser Presidente de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de Tejidos Unión, demanda por los trámites de juicio ordinario de mayor cuantía a la sociedad comercial Compañía de Tejidos Unión S. A., representada por el doctor Darío Mejía M - o por el doctor Francisco de P. Acevedo. El libelo contempla estas declaraciones:

a) - Violación de la convención colectiva de trabajo, celebrada entre las partes que integran este juicio, por no pago a los trabajadores de los tres primeros días de incapacidad, no reconocidos por el ICSS, con el salario completo, o sea el básico y sus complementarios; y que en consecuencia debe pagarlos en tal forma en lo sucesivo.

b) - Que se declare que la empresa demandada tiene la obligación de efectuar los reajustes de rigor desde el 23 de enero del año de 1.967.

c) - Que la empresa debe pagar las costas del juicio.

En la misma demanda el señor Porfirio Montoya, en su calidad de Presidente del Sindicato, que invoca, otorgó poder especial en abogado inscrito a efecto de su representación en juicio.

Como causa petendi se deduce en la demanda el funcionamiento de un Sindicato de Trabajadores en la empresa Tejidos Unión; haberse celebrado convenciones colectivas para regular las condiciones de trabajo en dicha compañía. La empresa está gravada con la obligación de pagar el salario completo de los tres días de incapacidad que no son reconocidos por el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales. Empero tal obligación convencional, la parte demandada no ha cumplido con dicho acto jurídico, y desde el 23 de enero de 1.967 sólo está cubriendo las dos terceras partes del salario básico, lo que implica violación manifiesta de la convención colectiva de trabajo y el derecho para el Sindicato de pedir el restablecimiento legal de la norma violada.

La parte demandada dio respuesta al libelo admitiendo unos hechos, negando otros, pero en todo caso se opuso a las peticiones de la demanda. Como excepciones propuso las siguientes: a) Inepta demanda; b) ilegalidad de la personería; c) inexistencia de la obligación; d) las perentorias que se demuestren en el juicio.

Tocó la impulsión y conocimiento del asunto al señor Juez Laboral Municipal de Itagüí. Cumplidas las cuatro audiencias de trámite, el señor funcionario mencionado antes, profirió el fallo de rigor en *providencia de 22 de abril del año que corre*, absolviendo a la compañía demandada de todos los cargos que le fueron formulados y se abstuvo de hacer condenación en costas.

El señor procurador judicial de la parte demandante apeló del fallo de primer grado.

Para resolver, se considera:

Conviene, antes de todo, examinar si se encuentran reunidos los pre-

supuestos procesales para poder dictar una sentencia de mérito o de fondo, que haga el trámite a la cosa juzgada material, en los términos de nuestras normas procedimentales.

El Sindicato, claro está, se encuentra dotado de personería jurídica, tiene un nombre, un patrimonio y un domicilio propio.

El Art. 250 del C. Judicial ordena que las personas jurídicas comparecen en juicio por medio de sus representantes constitucionales, legales o convencionales, según el caso.

Si bien es cierto que acorde con la prueba documental, obrante a fs 31 del proceso aparece la existencia legal de la persona jurídica que obra en juicio como demandante, no se encuentra, por parte alguna, la demostración de su representante para habilitarlo en la comparecencia al debate. No hay constancia en autos que demuestre la calidad invocada por el actor y poderdante señor Porfirio Montoya, en cuanto a la veracidad de ser Presidente de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de Tejidos Unión.

CAPACIDAD PROCESAL

Aparte de la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones se exige otra capacidad, por decirlo así, superior, para poder realizar actos procesales con eficacia jurídica. Esta es la llamada capacidad procesal, o *legitimatío ad processum*, o bien lo que nos da a entender la frase *legitima persona standi in iudicio*.

Por consiguiente, la capacidad procesal la tiene aquella persona física o jurídica que no sólo es capaz de ser titular de derechos y obligaciones, sino que además puede instar su ejercicio.

Un concepto completo de la capacidad procesal, lo da Leonardo Prieto Castro en estos términos:

“Es la que se reconoce, a los sujetos con capacidad de obrar civil, como aptitud para comprender la trascendencia de los actos procesales, para hacerse cargo de sus consecuencias, como también para realizarlos válidamente cuanto a esto se extienda”. (Derecho Procesal).

La *legitimatío ad processum* o capacidad procesal forma parte de lo que se ha llamado entre nosotros personería adjetiva, y mira a la capacidad, a la adecuada representación y a la habilidad litigiosa de las partes.

Las personas jurídicas, como en el caso sub-judice, necesariamente actúan por medio de sus representantes, aunque esto no signifique que sean procesalmente incapaces, y sólo en un sentido figurado puede calificársele como tal.

La prueba de la representación de la persona jurídica por quien se cita al juicio en tal carácter es necesaria siempre, porque se relaciona con la capacidad procesal y, por lo tanto, es un presupuesto procesal cuya ausencia debe declararse de oficio como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en numerosos fallos, entre ellos en sentencia de 15 de diciembre de 1.955, G. J. T. LXXXI, núm. 2160 a 2161, p. 766 y 767.

La capacidad procesal es un presupuesto o requisito previo del obrar y de la sentencia sobre el fondo.

Ahora bien, no apareciendo esa debida representación que la Ley exige para comparecer legalmente a juicio la persona jurídica, es claro que mal podría prosperar la acción, y el fallo a dictar debe ser meramente inhibitorio, lo que significa que la acción podrá intentarse nuevamente en posterior oportunidad, por la persona titular de la misma.

El señor Juez de primer grado al pretermitir normas procesales de obligatorio cumplimiento se salió de su esfera legal, y como no podía pronunciar un fallo de fondo o de mérito, como lo hizo, en la sentencia que por apelación se revisa, fuerza es revocarla, tal como se desprende de las motivaciones de este proveído.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, R E V O C A la sentencia motivo de apelación, de origen y fecha indicados, y en su lugar F A L L A: Por carencia del presupuesto procesal denominado capacidad procesal o legitimatio ad processum no se hacen las declaraciones impetradas en el libelo, y en consecuencia se declara la inhibición para proferir fallo de fondo o de mérito, tal como quedó establecido en la parte motiva.

Sin costas.

Los Magistrados:

(Fdo.) *Hernando Ramírez Aristizábal.*

(Fdo.) *José Ma. Ochoa Mejía.*

(Fdo.) *Mary Ortiz Gaviria.*

(Fdo.) *Jesús Giraldo Vargas - Secretario".*

Sumario:

Derecho a la pensión de jubilación en la industria privada. Decreto Nro. 2350 de 1944 (originario de la Ley 6ª de 1945). Leyes 6ª de 1945 y 65 de 1946 - Normas jubilatorias para empleados oficiales. Ley 50 de 1886. Otras disposiciones. - Ley 10ª de 1934. - Decreto Nro. 652 de 1935.

"AUDIENCIA"

El día treinta (30) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), a las cinco de la tarde, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, se constituyó en audiencia pública en el juicio ordinario de mayor cuantía promovido por la señora INES ACEVEDO DE GOMEZ contra la FABRICA DE HILADOS Y TEJIDOS DEL HATO S. A. (FABRICATO).

El Magistrado del conocimiento, Dr. Hernando Ramírez Aristizábal, declaró abierto el acto; se esperó una hora y no comparecieron las partes ni sus apoderados. A continuación, la SALA QUINTA, previa deliberación del asunto, según consta en el ACTA NUMERO 50 de discusión de proyectos, adoptó el presentado por el ponente que traduce en el fallo que se consigna seguidamente:

La señora Inés Acevedo de Gómez, asistida de mandatario judicial, en libelo de 2 de septiembre de 1968, demanda por los trámites de juicio ordinario laboral de mayor cuantía, a la empresa comercial "Fabricato S. A." (sic), representada por su Gerente Dr. Jaime Posada G., a efecto de obtener el reconocimiento judicial que condene a la sociedad demandada al pago de la pensión vitalicia de jubilación, las pensiones atrasadas desde el momento en que nació el derecho y a pagar, además, el valor de la mora conforme a normas legales.

Como causa petendi invoca haber laborado al servicio de la firma industrial que se indica como demandada, por un tiempo comprendido entre el año de 1916, "sin recordarse el día exacto", fecha de ingreso, y el 14 de enero de 1938 fecha esta última en que la demandante se retiró voluntariamente para contraer matrimonio. Como hubo retiro voluntario y una prestación de servicios que se prolongó en el tiempo por más de 20 años, llenándose además el requisito de la edad, es el caso de impetrar la prestación social vitalicia de que habla el libelo. Dice además la actora que la antigua fábrica de Bello en que se desarrolló inicialmente la labor y la continua ejecución del contrato de trabajo al ser-

vicio de Fabricato (sic) S. A. le permiten sumar todo ese tiempo de labores por tratarse, en el fondo, de una misma empresa.

Recibida la notificación y el traslado de rigor, la parte reo de la relación procesal dijo atenerse a la prueba de los hechos invocados, resal-
tó la no retroactividad de las normas legales, y se opuso a las solicitudes impetradas; propuso como excepciones la carencia de acción, inexistencia de la obligación y prescripción, sin perjuicio de proponer otras nuevas en el curso del debate.

Cumplidas las audiencias hasta el límite máxime legal, el señor Juez Laboral Municipal de Bello quien conoció del asunto, profirió fallo totalmente absolutorio en favor de la compañía demandada.

A virtud del recurso ordinario de apelación conoce ahora el Tribunal en segunda instancia.

Para resolver, se considera:

La actora dice tener derecho a la pensión vitalicia de jubilación, no obstante haberse desvinculado de sus labores en la empresa que señala como demandada, el día 14 de enero de 1.938. Es entendido que con posterioridad a la fecha de terminación voluntaria del contrato de trabajo según informa la demanda, no volvió a reanudarse el acuerdo contractual de naturaleza laboral. En la audiencia realizada en esta segunda instancia, el señor procurador judicial de la demandante alega que "en 1.938 no era extraña la pensión de jubilación para trabajadores particulares porque, si se revisa la historia, ya desde la época de la Independencia Bolívar la había instituído *para los militares*; en 1.890 se reconoció para *empleados oficiales*; en 1.915 fue consagrado el derecho para los *maestros oficiales*; en 1.932, la Ley 1ª lo reconoció a los *trabajadores ferroviarios*, oficiales y particulares. Es decir, que para el año de 1.938 cuando su poderdante se retiró de la empresa existían suficientes bases para creer que la parte demandada estaba obligada a reconocerle el derecho. Agregó que la Ley 10 de 1.934 consagró el auxilio de cesantía para trabajadores particulares, y el Decreto 652 de 1.935, que la reglamentó, estableció una opción entre cesantía y jubilación, para los trabajadores que se retiraran de una empresa, es decir, que cuando esto sucediera podían reclamar cualquiera de las dos prestaciones; en el caso de su poderdante, la empresa no le pagó la cesantía, pero tampoco ahora le reconoce la jubilación; y si no le pagó la primera prestación citada, fue porque, lógicamente, quedó con la obligación de pagarle la jubilación, que ahora ha sido demandada".

Es de observar que el derecho a la pensión de jubilación en la industria privada, solamente vino a consagrarse a partir del año de 1.944, con el Decreto 2350 de tal fecha (originario de la Ley 6ª de 1.945), y después con las Leyes 6ª de 1.945 y 65 de 1.946.

Bien diferente ha sido el tratamiento cuanto a pensión de jubilación se refiere, para los empleados oficiales. Así: La Ley 50 de 1.886 establece pensión de jubilación al personal docente oficial de escuelas primarias, y excepcionalmente al mismo personal en la docencia privada. También merece mención especial la Ley 114 de 1.914 sobre este mismo tema. Por medio de la Ley 1ª de 1.932, art. 1º y el Decreto 1471 del mismo año, se consagró la pensión de jubilación para trabajadores ferroviarios. La Ley 206 de 1.938 la consagra para fogoneros, maquinistas, etc.; la Ley 63 de 1.940 para trabajadores de talleres. Para los trabajos de soldadura eléctrica y autógena la impone la Ley 49 de 1943, art. 6º.

Una breve reseña sobre pensiones de jubilación para algunos *trabajadores oficiales*, sería la siguiente:

Pensiones de jubilación para empleados comprendidos en la carrera administrativa (Ley 165 de 1.938, art. 3º, parágrafo 2º).

Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y las viudas de éstos (Leyes 12 de 1907, 102 de 1.927 y 115 de 1.937).

Ley 220 de 1.938, para hijos de los ex-Presidentes de los Estados Soberanos.

Ley 29 de 1.905, para empleados civiles.

Ley 118 de 1.928, sobre pensiones para médicos de Laboratorios.

Ley 98 de 1.931, sobre médicos del Ramo de Higiene.

Secretarios principales y auxiliares de las Cámaras Legislativas (Ley 37 de 1.933).

Maestros, profesores, catedráticos, inspectores de instrucción pública y empleados de escuelas normales (Leyes 39 de 1.903, 114 de 1.913, 116 de 1.928, 37 de 1.933. Decreto Legislativo Nro. 136 de 1.932).

Pensiones de jubilación por tiempo de servicios e incapacidad absoluta para trabajar, para los empleados de la Policía Nacional. (Decreto Nro. 475 de 1.938).

Personas que por causa del pasado conflicto con el Perú sufran una grave deformación física o estén incapacitados para el trabajo (Ley 99 de 1.936).

Empleados del Ramo Postal y Telegráfico (Leyes 2ª y 21 de 1.932 y 70 de 1.937. Decretos 2091 de 1.932 y 450 de 1.933. Leyes 263 de 1.938 y 28 de 1.943).

Empleados y obreros del Municipio de Bogotá (Acuerdos Nros. 35 de 1.933, 37 de 1.933 y 38, de 1.936).

Empleados y obreros del Departamento de Caldas (Ordenanzas Nro. 19 de 1.932).

Este breve enlistamiento de disposiciones atinentes a la prestación social de jubilación, que no es exhaustiva, indica claramente que, como antes se dijo, solamente a partir de 1.944, cuando se expidió el Decreto Nro. 2350 de ese año, y después con las Leyes 6ª de 1.945 y 65 de 1.946, vino a reglarse la materia referente a pensiones de jubilación en la industria privada.

Por ello, resulta completamente extraño invocar una jubilación particular en el año de 1.938, como pretende la demandante, pues para ese entonces no estaba consagrada en la Ley esta prestación especial.

Tampoco parece cierto que el Decreto 652 de 1.935 (6 de abril), reglamentario de la Ley 10 de 1.934, en lo relativo a los derechos de los empleados particulares, estableciera el derecho a la pensión de jubilación. Y ello, en primer término por cuanto la Ley 10 de 1.934 no consagró este derecho, y mal podía la norma reglamentaria, no obstante haber hecho la Ley tábula rasa de la jubilación, consagrarla en virtud de la potestad reglamentaria. Así ocurriera, y la norma reglamentaria sería violatoriamente flagrante de la Ley reglamentada.

El Decreto 652 de 1.935, de que se viene haciendo mención, en su art. 28, establece una opción entre el auxilio de cesantía, o la pensión de jubilación. Pero se trata de una proposición condicional, pues hace alusión a la existencia en la empresa o establecimiento de pensión de jubilación. Por esta causa, la norma reza: "Si la empresa o establecimiento tuviere establecida pensión de jubilación,....".

En el caso sub-judice, no se ha demostrado que en la empresa o establecimiento a que la actora hace alusión en la demanda, tuviera establecida para el año de 1.938 la pretendida pensión de jubilación. En

estas condiciones no hay norma legal que tutele los hechos invocados por la accionante.

Si del auxilio de cesantía se trata, aunque en verdad el libelo no se atiene a esta súplica, es claro que la prescripción extintiva alegada expresamente en la respuesta a la demanda, se ha operado plenamente, por mandato del art. 488 del C. S. del T.

Y en cuanto a las normas referentes a la pensión jubilatoria que rigen en la actualidad, mal podría aplicársele al caso materia de esta litis, pues, como lo resolvió atinadamente el señor juzgador de primer grado, las normas sobre trabajo no producen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas.

Estas someras consideraciones conducen a impartirle la aprobación al fallo materia del recurso de alzada, toda vez que el señor Juez a-quo obró *secundum jus*.

Por consiguiente, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **C O N F I R M A** la providencia materia de apelación dictada por el señor Juez Municipal de Bello, el día 14 de diciembre del año próxima pasado, que es materia de apelación.

No hay costas en ninguna de las instancias.

LOS MAGISTRADOS:

(fdo.) *Hernando Ramírez Aristizábal*

(fdo.) *José Ma. Ochoa Mejía.*

(fdo.) *Mary Ortiz Gaviria.*

(fdo.) *Jesús Giraldo Vargas.*

Secretario.

